



**CAUSA PENAL**

Ley 600 de 2000

M.P.: Jorge Eliecer Mola Capera

Noviembre Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. 08001310400720160005202

Ref.Trib: 2022 - 0041 MC

Acta No.:378

## **1. - ASUNTO**

Resuelve la Sala el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Dr. TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO, en calidad de apoderado judicial del ciudadano DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA, en contra del proveído adiado veintitrés (23) de noviembre de 2021 proferido por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA, mediante el cual no se accedió a decretar la cesación de procedimiento por prescripción de la Acción Penal que se adelanta por la presunta comisión del punible de CONTRAO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

## **2. DE LA DECISIÓN APELADA**

El a quo NO accede a la solicitud de prescripción planteada por la bancada defensiva sosteniendo que, el delito por el cual se acusó al Sr. DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA, esto es, contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales señala una pena máxima de doce (12) años de prisión, y aumentándose 1/3 parte a la mitad consagrada en el artículo 83 del CP., por la calidad de servidores públicos, arroja una pena máxima de dieciséis (16) años, término que al interrumpirse a la mitad con ocasión de la ejecutoria de la resolución de acusación, (6/08/2015) se concreta un término de ocho (08) años, de modo que la prescripción de la acción penal operaría el seis (06) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Precisó el aquo, que si bien existe previamente una decisión de su antecesor en la que se indicó que el término de prescripción sería de seis (06) años y ocho (08) meses, tal posición que no es compartida por su persona como actual directora del despacho, con ocasión a los cómputos señalados ut supra.

## **3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **3.1- DEFENSA TÉCNICA DEL Sr. DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA**

El Dr. TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO, en calidad de apoderado judicial del ciudadano DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA, apeló la decisión primigenia que el

término de los 6 años 8 meses, viene a ser el mínimo de los artículos 83 y 86 para calcular el lapso del término prescriptivo, que se obtiene a partir de 5 años como término mínimo, más el aumento de la tercera parte por servidor Público, o que implica que el titular anterior del despacho si realizó el computo de manera correcta; mientras que la actual titular excede el mínimo que establece el artículo 83 y el 86.

Insiste la defensa que “el A quo, cuando (...) cuando parte de la mitad del máximo de la pena del delito de CELEBRACIÓN DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, establecido en la ley, (...) contraviene la disposición legal, según la cual el término máximo de prescripción de la acción penal, en ningún caso, puede exceder de veinte años; sin embargo, lleva ese término máximo de prescripción de la acción penal a 24 años, al sumar el máximo de la pena aumentado en una tercera parte (16 años) más la mitad de dicho término (8 años), resultando un término de prescripción de la acción penal de 24 años”

En conclusión, si se suman, tanto los ocho años, como los 6 años 8 meses, a partir del 6 de agosto de 2015 (fecha de ejecutoria de la resolución de acusación), ambos términos exceden el término máximo establecido en la ley para la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, ya que en ambos casos excedería al 2 de febrero de 2002, término en el cual exceden los 20 años, contados a partir de la suscripción del otro sí # 3 de fecha 1 de febrero de 2002.

Así las cosas, el término que baraja el A quo para negar la solicitud de prescripción está a su juicio desprovisto de legalidad, y en contravía de los criterios que tuvo ese juzgado y la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en pronunciamientos antecedentes.

## **5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1- COMPETENCIA**

La Sala resulta competente para dirimir la impugnación planteada, y cabalgara sobre los temas exclusivamente materia de impugnación y los inescindibles ligados a ella como enseña la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004, en sus normas concordantes.

### **5.2- DEL CASO CONCRETO**

Resuelve la Sala el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Dr. TEODORO ANTONIO DEYONGH SALCEDO, en calidad de apoderado judicial del ciudadano

DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA, en contra del proveído proferido por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA, mediante el cual no se accedió a decretar la cesación de procedimiento por prescripción de la Acción Penal que se adelanta por la presunta comisión del punible de CONTRAO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Revisada la actuación se tiene que la apelación se circunscribe exclusivamente al no reconocimiento del fenómeno de prescripción de la acción penal frente al punible de CONTRAO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, enrostrado al ciudadano DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA a título de “coautor”

Así, el disenso del apelante estriba en que el a-quo erró en superar el término de 6 años y 8 meses, como límite máximo para calcular el término prescriptivo conforme a los artículos 83 y 86 del C.P.

Lo primero que ha de sostenerse es que se trata de asunto regido bajo la égida de la ley 600 de 2000, y por tanto, el término de prescripción se entiende interrumpido con la Resolución de Acusación; entendida esta como una de las formas de calificar el mérito sumarial, por lo que resulta ser una pieza medular dentro del proceso penal al reflejar un primer examen del material probatorio allegado a la investigación con base en el cual se pone fin a esta etapa, y a partir del cual el Estado le formula de manera clara y concreta al sindicado un cargo acerca de su presunta participación en una conducta delictiva del que tendrá la posibilidad de defenderse en la etapa de juzgamiento que se adelantará ante el Juez competente.

Por sus características, la resolución de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal.

Habiendo hecho las precisiones anteriores, se torna indispensable recorrer procesalmente lo sucedido en la causa de la referencia, en punto de establecer si en efecto estamos o no, ante el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Los hechos por los cuales se está procesando al señor DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA, datan del 1 de febrero de 2002, en su calidad de Representante Legal de la Firma Construimos y Señalizamos S.A., tras suscribir con el Distrito el otro si N 3, al interior del cual se reducirían las obligaciones des contratista, asumiendo el distrito presuntamente la responsabilidad total de la inversión,

mantenimiento, operación, y expansión de los elementos mobiliario Urbano. Precizando la delegada de la Fiscalía que la administración no haría aportado un estudio económico que justificara esa decisión, entre otros aspectos, y en ese sentido se le acusó el 18 de diciembre de 2014, como Coautor CONTRAO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, al cumplir funciones públicas transitorias, tópico este que no está en discusión; resolución que al ser objeto de recursión de apelación fuere confirmada el 6 de agosto de 2015, día que cobró ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 86 del Código Penal del año 2000, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Con la ejecutoria de la resolución acusatoria, dicho término se interrumpe y a partir de ese momento comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, evento en el cual, no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).

El mismo precepto estipula que el término de prescripción se aumentará en una tercera parte al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA fue acusado como coautor del punible CONTRAO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, art. 410 del CP, con pena prevista es de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, por lo cual, el monto mínimo a tener en cuenta a partir de la calificación es de seis (6) años, que, aumentados en una tercera parte por tratarse de servidores públicos, arroja un total de ocho (8) años de prisión. En consecuencia, ese es el término que habrá de contabilizarse a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, la cual quedó en firme el 6 de agosto de 2015, lo que implica que la potestad punitiva del estado fenece el 6 de agosto de 2023.

Ahora, jurisprudencialmente como lo indicó la Defensa, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el término de prescripción para servidores públicos será de 6 años y 8 meses; pero ello aplica en los eventos en que las penas sean igual o menor a 5 años; sin que resulte posible admitir que aquellas conductas punibles tipificadas con pena mayor, deba dársele esa misma aplicación numérica o tratamiento. En términos de la Honorable Corte (rad.11773,23872, 37045):

"En efecto, en ellos se ha dicho, esencialmente, que cuando se trata de conductas de sujetos que tienen una especial vinculación frente a bienes jurídicos que tienen una relación vital con el concepto de lo público, como ocurre con los servidores públicos, la tesis que mejor consulta el espíritu de la dogmática de la prescripción de la acción penal - cuando ella se produce con posterioridad a la calificación de la fase investigativa -, EN AQUELLOS CASOS EN DONDE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ES INFERIOR O IGUAL A CINCO AÑOS, ES AQUEL QUE LE AGREGA A ESTA CIFRA UNA TERCERA PARTE, CON LO CUAL EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ES DE 6 AÑOS Y 8 MESES Y NO DE 5 (ARTÍCULOS 83 - 5 Y 86 DEL CÓDIGO PENAL).

(...)

El incremento de la tercera parte del término prescriptivo debe aplicarse independientemente en la fase de la instrucción y de la causa. Esto quiere decir que primero debe determinarse el tiempo de prescripción para el delito correspondiente, según la fase en la cual se halla el proceso (instrucción o juzgamiento), y sobre este monto aplicarse el incremento de la tercera parte, de manera que si el delito prescribía en cinco (5) años en la causa, el aumento debía hacerse sobre este quantum\*\*.

...

Una de aquellas diferencias genera como consecuencia que, PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE SU CARGO O CON OCASIÓN DE ELLOS, LA ACCIÓN PENAL EN NINGÚN CASO PRESCRIBE EN UN TÉRMINO INFERIOR A SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES, SEA QUE LA PRESCRIPCIÓN SE PRESENTE ANTES DE EJECUTORIARSE LA RESOLUCIÓN ACUSATORIA (EN LA INSTRUCCIÓN), O SEA QUE LA PRESCRIPCIÓN SE PRODUZCA DESPUÉS DE QUEDAR EN FIRME LA ACUSACIÓN (EN LA ETAPA DEL JUZGAMIENTO).

(...)

Ahora, en el caso de los servidores públicos se habilita la regla que opera por igual tanto en instrucción como en el juzgamiento, según la cual el término de prescripción se aumenta en una tercera parte; POR LO CUAL SI EFECTUADA LA OPERACIÓN INICIAL (DIVIDIR LA PENA MÁXIMA ENTRE DOS) EL RESULTADO SUPERA LOS CINCO AÑOS, A ESA CIFRA SE AUMENTA LA TERCERA PARTE Y SE OBTIENE ASÍ EL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN; Y SI EL RESULTADO DE LA OPERACIÓN INICIAL ES INFERIOR A CINCO AÑOS, se prolonga hasta ese lapso y a continuación

*se incrementa en la tercera parte, con lo cual, para el servidor público que realiza un delito en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, LA PRESCRIPCIÓN MÍNIMA DESPUÉS DE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN ACUSATORIA EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR A SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES"\*\*\* .*

Véase que, la norma y la jurisprudencia es clara al hablar de “*PRESCRIPCIÓN MINIMA*”, *NO MÁXIMA*, como erradamente lo infiere el apelante, por lo que insistimos:

- (i) La Resolución de acusación cobró ejecutoria o firmeza el seis (6) de Agosto de 2015.
- (ii) Formalmente al ciudadano DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA se le acusó por la presunta comisión de Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos legales que para la época de los hechos (2002) contemplaba pena de prisión de 4 a 12 años.
- (iii) De manera que, el término de prescripción en la etapa de juicio corresponde a ocho (8) años bajo las reglas previstas en el art. 86 del Código Penal (no a 6 años 8 meses como equivocadamente aduce el apelante) toda vez que, el extremo máximo de la sanción (12 años) reducido a la mitad, se debe incrementar en una tercera parte, de conformidad con el inciso quinto del artículo 83 del Código Penal por la calidad de servidor público que no está en discusión.
- (iv) Así pues, si la acusación cobró ejecutoria el 6 de agosto de 2015, el término de prescripción se cumpliría el 6 de agosto de 2023, por lo que se muestra con claridad que no ha operado el mencionado fenómeno jurídico aludido.

Así las cosas, O resulta posible decretar la Cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal, sin que ello sea óbice para que ocurrida la misma, el operador de primera instancia la reconozca.

Por lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído adiado veintitrés (23) de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA, mediante el cual no se accedió a decretar la cesación de procedimiento por prescripción de la Acción Penal que se adelanta en contra del ciudadano DAVID JOSÉ KOOP SANABRIA, por la presunta comisión del punible de CONTRAO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Los Magistrados,

  
JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

  
LUIGI JOSÉ REYES NUÑEZ

  
JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

El secretario,

**OTTO MARTINEZ SIADO**